

**Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2007-00002-00**

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 46 solicita la terminación del proceso pro pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por las partes en los escritos vistos a folios 44 y 45.

Cúcuta, 17 de febrero del 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.-

El despacho en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora el memorial que reposa a folio 46 solicita la terminación del proceso pro pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por las partes en los escritos vistos a folios 44 y 45, considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P. aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y no habrá condena en costas.

Por lo anterior se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 30 de marzo de 2007 a folio 28 y en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso radicado bajo el No. 173/2000. Librese el respectivo oficio.

Se ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Sin condena en costas. Conforme a lo considerado.

3. Levantar la medida cautelar decretada en el auto datado 30 de marzo de 2007. Librese el respectivo oficio al Juzgado Primero Civil del circuito de Cúcuta radicado No. 173-2000. Conforme a lo considerado.

4. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

2-0 FEB 2020

El día de hoy se archiva el auto anterior por anotación en sistema que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**ORDINARIO No. 2015-00491.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la vincula como litisconsorcio necesario COOPERATIVA PROGRESEMOS. Informando igualmente que en auto que antecede, se reconoció personería de manera equivocada al DR. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, como apoderado de ASEO URBANO SAS ESP. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 13 de Febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, en razón a que ha omitido denunciar bajo juramento el desconocimiento del domicilio de la empresa vinculada como litisconsorcio necesario COOPERATIVA PROGRESEMOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado L. 712/2001, art. 16.

Dejar sin efecto alguno el primer párrafo del auto calendaro 12 de diciembre de 2019, en donde se reconoció que manera equivocada personería al DR. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

RECONOCER al DR. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con la C.C. No. 13'495.896 de Cúcuta y T.P. No. 65.687 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ASEO URBANO SAS ESP., conforme a los términos y facultade del poder coanferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

20 FEB 2020

El día de hoy se notificó el auto anterior por anteceder que ostenta que se da a los 0:00 a.

El Secretario

**EJECUTIVO. No. 2016-00325.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que obra a folio 161, solicita se oficie a DAVIVIENDA, y en escrito que antecede, solicita el decreto de una medida cautelar. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado en el sentido de OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, para que con fundamento en la respuesta obtenida por parte de esa entidad bancaria, la cual obra a folio 140, se sirva informar la situación del orden de embargos anteriores, con respecto al decretado y comunicado dentro del presente proceso. OFICIESE.

De conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S., se DECRETA el embargo y retención de los dineros que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, adeude al demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA., hoy SOC. VIANZA & BIENESTAR IPS SAS, con NIT 807003571-5. Limitando el embargo a la suma de \$ 32'073.604,50.

Librese el correspondiente OFICIO a la DRA. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMOIRE, Agente Especial Liquidadora de dicha entidad, a la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

19 FEB 2020

Cúcuta

El día de hoy se notifica este auto con sus anexos en estado que se encuentra en el expediente.

El Secretario

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2017-00538 -00.**

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada se notificó conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.P T y SS. (fl 46) del auto de mandamiento de pago datado 19 de junio 2019 Fl.43, sin que dentro del término legal concedido al ejecutado se hubiere pronunciado al respecto ni propusiere medio exceptivo alguno.

A folio 57, se allega memorial de renuncia de poder del Dr. Carlos Contreras Bosch.

A folio 58, se allega poder otorgado por la ejecutante al Dr. MANUEL CABRALES ANGARITA, sin que se allegue PAZ Y SALVO, del apoderado anterior Dr. LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN.

A folio 55, el apoderado de la parte ejecutada Dr. LOPEZ DURAN, solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N°260-275129 y 260-260874, e igualmente decretar embargos de las cuentas bancarias que posea en los Banco Coomeva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco City Bank, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Occidente, Banco GNB Surameris, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco BBVA y Banco Agrario. Provea.

Cúcuta, 11 de enero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que la parte ejecutada no hizo pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo es la Acta de Conciliación celebrada el 03 de abril de 2018 por este juzgado Fl. 26 de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el Despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el datado 19 de junio 2019 Fl. 43 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

nkmt

Conforme a la renuncia de poder presentada, visto a folio 57 del expediente, el despacho acepta la renuncia que del poder hace el apoderado de la ejecutada LUZ STELLA PABON, el Dr. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH.

Igualmente se ordena notificar de la renuncia del poder a la parte interesada, dando aplicación al inciso 4° del Art. 76 del C.G.P. toda vez que no se allegó comunicación donde se comunicaba la renuncia.

Por otro lado, conforme a la constitución de nuevo apoderado, por parte de la señora LUZ MARINA GOMEZ, el despacho observa que no se allega memorial de revocatoria ni de renuncia de poder, pero ante la manifestación y el poder allegado, el Despacho acepta la revocatoria implícita que hace la ejecutante al apoderado LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN, conforme a lo previsto en el art 76 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 CPT y SS; y en su efecto se reconoce personería jurídica al Dr. MIGUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA.

Conforme a las medidas cautelares solicitadas a folios 65 y 66 del expediente, se ordena decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ, posea en cuenta corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Elabórense los oficios de manera periódica.

De acuerdo al EMBARGO y SECUESTRO se ordena decretarlos, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-275129, ubicado autopista Cúcuta-Los Patios, conjunto cerrado Punta Colorados Manzana C Lote 5ª, y el bien con matrícula inmobiliaria N° 260-260874, ubicado en la calle 13 n° 11-52 Barrio El Contento-Cúcuta. Inscritos en la oficina de Registro de Cúcuta. Librese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a los Juzgados relacionados a folios 65 y 66.

Deja constancia el despacho y causa extrañeza que la demandada se comprometió a pagar una liquidación por tiempo laborado y una sanción moratoria por no pago, así mismo se observa que no realizó los pagos a los que se había comprometido, por lo anterior este despacho COMPULSA copias de todo el expediente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la parte demandante LUZ MARINA GOMEZ identificada con C.C 60.326.066 y a la parte demandada LUZ STELLA PABON identificada con C.C.37.257.360 para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar algún embargo que recaer sobre el inmueble de propiedad de la demandada, más aun cuando existe en este Juzgado otro proceso ejecutivo con Rad 2019-00425, demandante NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS y otro, contra la aquí ejecutada, sobre la medida cautelar del mismo bien inmueble.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## **R E S U E L V E:**

1º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y términos. Como fuera dispuesto en el auto calendarado 19 de junio 2019 FI. 43 del expediente.

2º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4º) **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ, posea en cuenta corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Elabórense los oficios de manera periódica.

5º) **DECRETAR** el **EMBARGO y SECUESTRO** se ordena decretarlos, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-275129, ubicado autopista Cúcuta-Los Patios, conjunto cerrado Punta Colorados Manzana C Lote 5ª; y el bien con matrícula inmobiliaria N° 260-260874, ubicado en la calle 13 n° 11-52 Barrio El Contento-Cúcuta. Inscritos en la oficina de Registro de Cúcuta. Librése el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

6º) **COMPULSA** copias de todo el expediente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la parte demandante LUZ MARINA GOMEZ identificada con C.C 60.326.066 y a la parte demandada LUZ STELLA PABON identificada con C.C 37.257.360 para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar algún embargo que recaer sobre el inmueble de propiedad de la demandada, más aun cuando existe en este Juzgado otro proceso ejecutivo con Rad 2019-00425, demandante NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS y otro, contra la aquí ejecutada sobre la medida cautelar del mismo bien inmueble..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER a continuación del Ordinario. No. 2018-00161.**

Al Despacho del señor Juez, informando que a folio 140 el apoderado judicial de la parte actora, sustituye poder al DR. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, quien a su vez mediante escrito que antecede solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera instancia, pretendiendo se adelante el proceso ejecutivo por obligación de hacer, a continuación del proceso ordinario, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 7 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

El DR. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del DR. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, apoderado de la señora LUZ MARINA SUESCUN REY, solicita se adelante demanda EJECUTIVA LABORAL por Obligación de Hacer a continuación del proceso ordinario, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S., pretendiendo se libere por parte del Juzgado mandamiento de ejecutivo en su favor por concepto de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el **30 de julio de 2019 (fl. 132 y 133)**, donde se *condena al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N. DE S., a favor de la demandante, a liquidar la prestación social cesantías, en forma retroactiva, así se consignará en la respectiva liquidación parcial que se haga de las mismas, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los últimos tres (3) meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio si este fuere menor de 12 meses, se tendrán en cuenta los pagos hechos por la pasiva para su cuenta, todo conforme a lo considerado.* - Condena en costas a la demandada en 3 S.M.L.M.V., cada salario por \$ 828.116,00.

Por secretaría el 13 de septiembre de 2019, se practicó la liquidación de costas a favor del demandante, en la suma de \$ 2.484.348,00, y mediante auto calendario 20 de septiembre de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S., por lo que se accede a librar mandamiento ejecutivo para que se ejecuten los hechos objeto de condena.

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, lo cual es procedente de

conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento ejecutivo solicitado, siguiendo los lineamientos de los Arts. 431 y 433 del C.G.P., aplicables por analogía Art. 145 C.P.T.S., como lo es el pago de dineros y la obligación de hacer respectivamente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E :**

1o.) RECONOCER al DR. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, como apoderado sustituto del DR. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

2o.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el sentido de ordenar a la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. para que en el término de diez (10) días proceda:

a.) *Liquidar la prestación social cesantías, a favor de la ejecutante LUZ MARINA SUESCUN REY, en forma retroactiva, así se consignará en la respectiva liquidación parcial que se haga de las mismas, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los últimos tres (3) meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio si este fuere menor de 12 meses, se tendrán en cuenta los pagos hechos por la pasiva para su cuenta.*

b.) pagar al ejecutante la suma de \$ 2'.484.348,00, por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario.

3o.) DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N. DE S., en las diferentes cuentas en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO. Limitando el embargo a la suma de \$ 3'912.848,10.

Librense los respectivos OFICIOS

4o) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE .-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
CUCUTA  
20 FEB 2020  
El día de hoy se anotó en el expediente en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.  
Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00321-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en escrito visto a folios 78 a 85 allega en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda conforme a lo señalado 16 de diciembre de 2020. Folio 69.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 27 de enero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JAVIER FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con domicilio en esta ciudad y representado por **MARIA MONICA GARCIA HERREROS RAMIREZ** o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por **Zulam Constanza Guaque Becerra** o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandadas **PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. **NOTIFIQUESE**.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaría procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**20 FEB 2020**

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00398-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en escrito visto a folios 32 a 33 allega en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda conforme a lo señalado 16 de enero de 2020 Folio 26.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 27 de enero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANA CECILIA CELIS CONTRERAS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad en esta ciudad y representado legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

En atención a la Resolución SUB 211783 de 06 agosto de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" folios 28-29 donde le niega la pensión de sobreviviente a la aquí demandante, se observa que la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ, le fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor CEFERINO CAMARGO JIMENEZ en un 100%, la cual fue confirmada mediante Resolución SUB 241541 de 05 de septiembre de 2019 folios 30 y 31, por tal razón y por economía procesal se ordena integrar al contradictorio a la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ. Conforme a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a la vinculada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior se debe allegar la dirección donde se pueda notificar y el traslado de la demanda.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda. Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C-2- Carmen – Auto Proceso Ordinario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

20 FEB 2020

El día de hoy se notificó a la demandada en su domicilio particular y se le entregó copia de este auto de fe.

El Secretario,